RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00460 00

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, la judicatura se permite efectuar las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 28 Código General del Proceso, el factor para la determinación de la competencia territorial en los procesos contenciosos, es lugar de domicilio del demandado.

2. La presente demanda impetrada busca que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad cuyo domicilio principal se encuentra en Medellín (Pdf 002 pág. 53), por lo cual, aplicando la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 ibídem, se extracta que la competencia territorial pertenece a Medellín- Antioquia.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado por el numeral 1 del artículo 28 ejusdem.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín- Antioquia - Reparto-. Para lo de su cargo. Ofíciese.

3. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf5e8d685d9c7e8aca1585d91d3ad6ae6cb120539ff7948852024037c447aa**

Documento generado en 24/01/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica